



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

## **TUTELA 101129**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre dos mil dieciocho (2018)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se avoca por competencia la solicitud de tutela presentada por LUIS ALBERTO ROJAS MUÑETON en procura del amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil y la Fiscalía 1° Seccional de la misma ciudad. Esta última autoridad, deberá allegar copia del preacuerdo suscrito con el accionante.

**VINCULAR** a la Secretaría de la Sala Penal de ese Tribunal, para que indique en qué fecha efectuó el reparto de la apelación contra la decisión del 3 de agosto de 2018, mediante la cual el Juzgado 2° Penal del Circuito de San Gil le impartió aprobación al preacuerdo suscrito por el accionante. A la par, deberá indicar a que despacho correspondió el asunto. Así como a todas las partes e intervinientes reconocidos dentro de la actuación penal seguida contra el accionante

Al tenor del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte accionante y

las autoridades mencionadas, estas últimas para que dentro de las doce (12) horas siguientes ejerzan el derecho de contradicción, y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Cúmplase,

**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

**Magistrado**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

**Secretaria**

Bucaramanga, 5 de Octubre de 2.018

Señores  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Penal**  
**Santa Fe de Bogotá**  
E.S.D.

101129  
Corte Suprema Justicia  
Secretaría Sala Penal

201800712 816049 9b de

Marcos R  
9/15.

Ref: Accion de Tutela.

Accionante: **LUIS ALBERTO ROJAS MUÑETON**.

Accionado: **LUIS ELVERTH SANCHEZ SIERRA**, Magistrado Sala Penal del TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL, la Fiscalía Primera Seccional de San Gil, al frente de la cual se encuentra el doctor JAVIER IVAN RUIZ.

Derechos fundamentales vulnerados: **DERECHO AL PLAZO RAZONABLE COMO GARANTIA DE UN JUICIO JUSTO, DERECHO A REDIMIR PENA, DERECHO A LA SALUD DEL INTERNO.**

Radicado de la Sala Penal del TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL: 116-2.018.

**LUIS ALBERTO ROJAS MUÑETON**, mayor de edad, y en la actualidad recluido en la carcel Modelo de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto a ustedes, que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el articulo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, por este escrito formulo acción de tutela contra el Doctor **LUIS ELVERTH SANCHEZ SIERRA**, Magistrado Sala Penal del TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL, la Fiscalía Primera Seccional de San Gil, al frente de la cual se encuentra el doctor **JAVIER IVAN RUIZ**, a fin de que se les ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo del derecho fundamental a la libertad, a la salud y a la redención, se proceda a evaluar mi situación jurídica por la cual se me ha prolongado injustificadamente la privación de la libertad y consecuentemente se me restablezca el derecho a la libertad personal.

#### **HECHOS**

1. El día 24 de Noviembre de 2.015, se me imputó el delito de Homicidio simple.
2. Desde el 24 de Noviembre de 2.015, me encuentro privado de la libertad en la Cárcel Modelo de la Ciudad de Bucaramanga, toda vez que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil me impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.
3. El día 23 de Enero de 2.015, firmé un preacuerdo con la Fiscalía Primera Seccional de San Gil, donde aceptaba cargos por Homicidio simple a cambio de que la Fiscalía me reconociera la atenuante de haber actuado con ira e intenso dolor, pactando una pena de 54 meses de prisión.

4. El día 27 de Julio de 2.015 y luego de que transcurrieran 184 días, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, le impartió legalidad al preacuerdo, negándome los subrogados por falta de arraigo.
5. El día 19 de Julio de 2.016, se llevo a cabo audiencia preliminar ante el Juez Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, donde se había solicitado la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por la detención domiciliaria, solicitud que fue negado aduciendo el despacho que tal solicitud no era de su competencia.
6. La decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil (mencionada en el numeral 4), fue apelada por el representante de la victima y solo hasta el 11 de Mayo de 2.017, es decir que luego de haber transcurrido 233 días en el despacho del magistrado LUIS ELVERTH SANCHEZ SIERRA (del TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL, SALA PENAL), falló decretando una nulidad de todo lo actuado desde la firma del preacuerdo, por considerar que no se habían tenido en cuenta a las victimas el día de la firma del preacuerdo.
7. El día 26 de Abril de 2.018, y luego de haberse firmado otro preacuerdo el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, le impartió legalidad al preacuerdo, este nuevamente fue apelado por el representante de la victima y el 3 de Mayo de 2.018, el despacho del magistrado LUIS ELVERTH SANCHEZ SIERRA (del TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL, SALA PENAL), falló nuevamente decretando una nulidad de todo lo actuado desde la firma del preacuerdo, por considerar que no se habían tenido en cuenta a las victimas el día de la firma del preacuerdo.
8. El día 18 de Mayo de 2.018, se llevo a cabo audiencia preliminar ante el Juez Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, donde se había solicitado la libertad por vencimiento de términos, solicitud que fue negada aduciendo el despacho que las nulidades decretadas por el Magistrado LUIS ELVERTH SANCHEZ SIERRA (del TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL, SALA PENAL) no invalidaban el preacuerdo, por lo tanto los términos seguían suspendidos, impidiendo con ello cualquier intento de solicitud de libertad por dicho medio.
9. El día 3 de Agosto de 2.018, y luego de haberse firmado otro preacuerdo el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, le impartió legalidad al preacuerdo, este nuevamente fue apelado por el representante de la victima y nos encontramos a la espera de que el despacho del magistrado LUIS ELVERTH SANCHEZ SIERRA (del TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL, SALA PENAL), imparta nuevamente el fallo de Segunda instancia.
10. El escrito de acusación fue presentado por la Fiscalía Primera Seccional de San Gil el día 23 de Enero de 2.015, habiendo adquirido firmeza ese mismo día, de ello hago mención con el fin de que se computen posibles términos vencidos.
11. Desde el día 24 de Noviembre de 2.015, hasta el 5 de Octubre de 2.018, llevo un total de 1.053 días privado de la libertad, sin que se haya dictado sentencia en mi contra, ya que mi situación entra en un limbo jurídico cada vez que el representante de la victima apela los preacuerdos, aunado a la demora o el tiempo injustificado que se

toma el magistrado LUIS ELVERTH SANCHEZ SIERRA (del TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL, SALA PENAL) para decidir al respecto, además de la zozobra que se suscita por la incapacidad del fiscal Primero Seccional de San Gil, el doctor JAVIER IVAN RUIZ, para notificar a los herederos del padre de la víctima, situación que no estoy en la obligación de soportar, toda vez que dicha carga probatoria le corresponde a la Fiscalía.

12. En los preacuerdos que siempre he celebrado con la Fiscalía se ha pactado la pena de 54 meses de prisión, es decir que si dicho preacuerdo se hubiese mantenido incólume como lo manifestó el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, cuando negó la solicitud de la libertad por vencimiento de términos, aduciendo el despacho que las nulidades decretadas por el Magistrado LUIS ELVERTH SANCHEZ SIERRA (del TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL, SALA PENAL) no invalidaban el preacuerdo, por lo tanto los términos seguían suspendidos, impidiendo con ello cualquier intento de solicitud de libertad por dicho medio, estaríamos ya incurso en la causal 1° del Artículo 64 del Código Penal, el cual otorga la libertad condicional a quien haya cumplido las 3/5 partes de la pena, toda vez que llevo a la fecha 34 meses 24 días privado de la libertad y la norma me exigiría 32 meses 12 días.
13. Durante todo el tiempo que he estado recluido en la Cárcel Modelo de Bucaramanga, no he podido redimir un solo día de prisión a pesar de que he observado buena conducta, he trabajado y estudiado, todo por que no cuento en la actualidad con una condena ejecutoriada que me permita acceder al régimen legal de redención.
14. Durante el tiempo que he estado recluido en la Cárcel Modelo de Bucaramanga he sufrido tuberculosis en dos oportunidades, debido a las malas condiciones de sanidad que imperan dentro del penal, situación que pone en peligro no solo mi salud e integridad física, sino que expone a toda la comunidad carcelaria.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:**

- 1. DERECHO AL PLAZO RAZONABLE COMO GARANTIA DE UN JUICIO JUSTO.**
- 2. DERECHO A REDIMIR PENA.**
- 3. DERECHO A LA SALUD DEL INTERNO.**

#### **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

##### **DERECHO AL PLAZO RAZONABLE COMO GARANTIA DE UN JUICIO JUSTO**

De conformidad con el inciso 5) del artículo 7° y el inciso 1) del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ***“toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial dentro de un plazo razonable o, de lo contrario, a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso penal”.***

Este derecho también se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, en el párrafo 3) del artículo 9° al referirse a los derechos de la persona detenida o presa por una infracción penal, se establece que tiene **"derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad"**. En sentido similar, el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14° prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho a **"ser juzgada sin dilaciones indebidas"**.

Disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Con la omisión de actuar por parte del magistrado LUIS ELVERTH SANCHEZ SIERRA (del TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL, SALA PENAL) para decidir al respecto, además de la zozobra que se suscita por la incapacidad del fiscal Primero Seccional de San Gil, el doctor JAVIER IVAN RUIZ, de notificar a los herederos del padre de la víctima estimo se está violando entre otros derechos fundamentales de mi representado el **derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad**.

En los preacuerdos que siempre he celebrado con la Fiscalía se ha pactado la pena de 54 meses de prisión, es decir que si dicho preacuerdo se hubiese mantenido incólume como lo manifestó el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, cuando negó la solicitud de la libertad por vencimiento de términos, aduciendo el despacho que las nulidades decretadas por el Magistrado LUIS ELVERTH SANCHEZ SIERRA (del TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL, SALA PENAL) no invalidaban el preacuerdo, por lo tanto los términos seguían suspendidos, impidiendo con ello cualquier intento de solicitud de libertad por dicho medio, estaríamos ya incurso en la causal 1° del Artículo 64 del Código Penal, el cual otorga la libertad condicional a quien haya cumplido las 3/5 partes de la pena, toda vez que llevo a la fecha 34 meses 24 días privado de la libertad y la norma me exigiria 32 meses 12 días.

### **DERECHO A REDIMIR PENA**

En la Sentencia T-213/11, la Corte Constitucional: ha determinado que: **"los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos: (i) los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluido. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión. En consecuencia, la relación de especial sujeción que existe entre las personas que se encuentran privadas de la libertad y el Estado, no es otra cosa que "una relación jurídica donde el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes"**.

En cuanto al TRATAMIENTO PENITENCIARIO y su finalidad La Corte Constitucional ha señalado: ***“que el tratamiento penitenciario presenta dos dimensiones fundamentales, la primera de ellas, referente al propósito de lograr la resocialización del delincuente y, la segunda, en lo concerniente a la relación que existe entre el derecho a acceder a programas de estudio o trabajo que permitan redimir pena y el derecho fundamental a la libertad personal. Desde esa óptica, los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior, pues de ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización, motivo por el cual, debe ser una prioridad para estos Establecimientos la inclusión de los internos en programas de redención de pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario. Lo anterior, teniendo en cuenta la incidencia del desarrollo de los mencionados programas en el derecho fundamental a la libertad de los internos”***.

La misma Sentencia ha manifestado al respecto del TRABAJO PENITENCIARIO y su fin re socializador, dignificante que permite al condenado redimir su pena, dice: ***“Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha estimado que el Estado, al asumir la función de dirigir y regular el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, adquiere el deber de implementar en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios programas de educación y trabajo que preparen a los reclusos para contribuir de forma productiva a la comunidad al recuperar su libertad. Así mismo, la Corte ha señalado que el Inpec debe generar el ambiente propicio para que los internos que cuentan con conocimientos técnicos y profesionales puedan alcanzar los fines de la pena, enseñando a sus compañeros de reclusión. De igual manera, el Código Penitenciario y Carcelario, en sus artículos 97 y 98, establece el derecho que tienen los detenidos y condenados a redimir pena a través de los programas de enseñanza y de educación”***.

Durante todo el tiempo que he estado recluso en la Cárcel Modelo de Bucaramanga, no he podido redimir un solo día de prisión a pesar de que he observado buena conducta, he trabajado y estudiado, todo por que no cuento en la actualidad con una condena ejecutoriada que me permita acceder al régimen legal de redención (derecho a redimir pena).

### **DERECHO A LA SALUD DEL INTERNO**

En la Sentencia T-035/13, Aduce la Corte Constitucional: ***“En el caso de las personas privadas de la libertad el derecho a la salud se encuentra en el grupo de derechos que, dentro de la relación de especial sujeción, no se ve restringido ni limitado y, por el contrario, es obligación del Estado garantizar su prestación. En la misma línea, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que le corresponde al sistema carcelario, en representación del Estado, garantizar una atención médica digna y una prestación integral del servicio de salud, sin dilaciones que hagan más precaria la situación de los internos”***.

Y en la misma sentencia la Corte hace alusión al respecto de quienes han sufrido o están padeciendo esta clase de enfermedades: ***“Siguiendo las***

**máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva en establecimiento carcelario puede sustituirse por la de lugar de residencia, cuando, entre otros, el imputado o acusado este en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, evento en el cual el juez determinará si la persona debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital (Código de Procedimiento Penal, artículo 314, numeral 4°, modificado por el 27 de la Ley 11442 de 2007). De igual forma, según el artículo 68 del Código Penal, cuando el condenado padezca una enfermedad muy grave que sea incompatible con la vida en reclusión formal, el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en el domicilio del penado o en el centro hospitalario que establezca el Instituto Nacional Penitenciario -INPEC-, previo concepto de médico legista especializado y caución”.**

El suscrito accionante, ya en dos oportunidades y estando recluido en la Cárcel Modelo de Bucaramanga ha sufrido tuberculosis, debido a las malas condiciones de sanidad que imperan dentro del penal (derecho a la salud).

#### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.9911, ya que lo que se pretende es que garantice mi derecho fundamental de la libertad de mi representado y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de C.P., siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la Tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

“Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, que por naturaleza, tiene la acción de Tutela, de no ser así se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente”.

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he

promovido acción similar por los mismos hechos. Y actúo en mi condición de Accionante.

### **PRETENSION**

Que se me restablezca el derecho a la libertad personal de forma inmediata.

### **SOLICITUD DE VINCULACIÓN**

Muy respetuosamente solicito a la Honorable Corte, se vincule a los siguientes estamentos y personas con el fin que justificaré a continuación:

1. A Sanidad de la Cárcel Modelo de Bucaramanga, con la finalidad de que presente mi Historia Clínica.
2. Al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, por los hechos narrados en el N° 5.
3. Al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, por los hechos narrados en el N° 8.
4. Al Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, por los hechos narrados en el N° 4,6,7,9,11 y 12.

### **NOTIFICACIONES**

**Al Dr. LUIS ELVERTH SANCHEZ SIERRA, Magistrado Sala Penal del TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL, puede ser notificado en el Palacio de Justicia de San Gil.**

El Fiscal Primero Seccional de San Gil, el doctor JAVIER IVAN RUIZ, puede ser notificado en el edificio de la Fiscalía de San Gil.

El suscrito accionante **LUIS ALBERTO ROJAS MUÑETON** recibirá notificaciones en la Cárcel Modelo de la Ciudad de Bucaramanga.

Respetuosamente,



**LUIS ALBERTO ROJAS MUÑETON**  
C.C. N° 71.615.162

**EPMSC BUCARAMANGA (ERE) - REGIONAL ORIENTE**

Fecha generación:

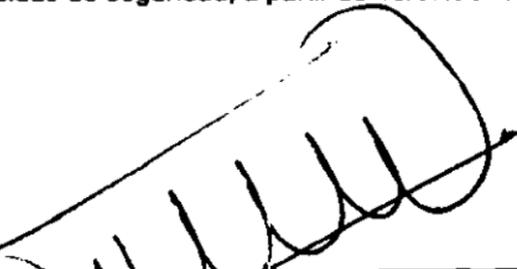
09/07/2018 08:22 AM

**4020311**

Mediante Acta N° 410-022-2018 de fecha 06/07/2018 emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO el interno ROJAS MUÑETON LUIS ALBERTO (863067) ubicado en Fase de tratamiento SIN con TD 410072667, y con fecha de ingreso 27/06/2018 quien está SINDICADO en el ALOJAMIENTO INTERNOS MODELO, PATIO 5, está autorizado para ESTUDIAR en ED. BASICA MEI CLEI en la sección de TYD, AULA CLEI I C TARDE, categoría ocupacional que le permite máximo 6 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 16/07/2018 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:

  
CAPITAN FERNANDO GONZALEZ MALAVER  
CDE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

  
CAPITAN JULIO ENRIQUE PARDO FANDIÑO  
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO





GOBIERNO DE COLOMBIA



MINJUSTICIA



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

EPMSC BUCARAMANGA (ERE) - REGIONAL ORIENTE

Fecha generación: 11/09/2018 09:51 AM

**CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA**

**No. 6902695**

En Bucaramanga, a los 06 días del mes Septiembr de 2018 se reunió el consejo de disciplina, con el fin de calificar la conducta del interno ROJAS MUÑETON LUIS ALBERTO  
 T.D. No. 410072667, \*sin identificación plena. Ubicación ALJMODELO PAT5

Quien se encuentra a ordenes Juzgado 3 Promiscuo Municipal De San Gil ( Saner - Colomb )  
 situación Sindicado

Por el (los) delito(s) de: Homicidio

A quien le aparecen los siguientes alias:

En la actividad de: 1-Ed. basica mei clei i del proyecto educacion formal del programa 1.2 p.a.s.o Inicial

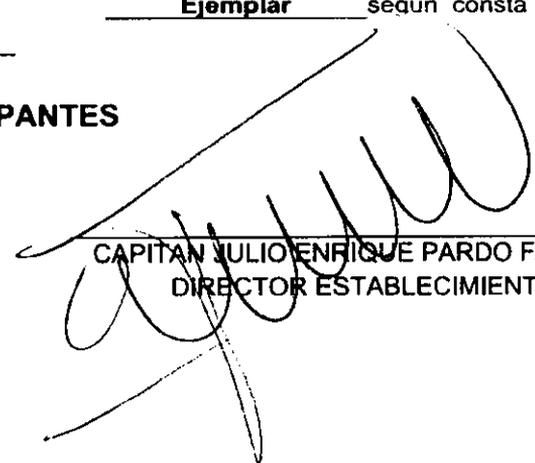
Que revisados los libros radicadores de investigaciones, al igual que su hoja de vida 863067, no le aparecen sanciones disciplinarias durante el período a calificar, con base en el artículo No. 118.

**CERTIFICA**

Que el interno ROJAS MUÑETON LUIS ALBERTO, durante el período comprendido 27/05/2018 y el 26/08/2018 su conducta ha sido calificada en el grado Ejemplar según consta en el Acta 410-0036 de fecha 06/09/2018

**PARTICIPANTES**

  
 DG.ABOGADO FRED ALEXANDER ROJAS  
 RESPONSABLE AREA JURIDICA

  
 CAPITAN JULIO ENRIQUE PARDO FANDINO  
 DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

\* Sin verificar INTER-AFIS RNEC

RP\_CERTIFICADO\_CALIFICACION\_CONDUCTA

USUARIO: AS13723391